

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. —PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de ZARAGOZA.

NUM. 15.

Circular número 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

Habiéndose cometido desde el año 1854 por muchos Ayuntamientos y Autoridades locales el abuso de mudar los nombres antiguos de las calles, plazas y demás sitios públicos, reemplazándolos con otros que sobre tener inconvenientes de diversa especie, ofrecen el grave y trascendental de perjudicar á la propiedad, por no haberse cuidado siempre de hacer constar la correspondencia que existe entre las nuevas comunicaciones y las que aparecen en los títulos de pertenencia de las fincas urbanas; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se restablezca en todos los nombres que existian en la citada época de 1854 con anterioridad al 16 de Julio; y que en adelante no hagan semejantes alteraciones de nombre en las calles y plazas antiguas ni otros sitios públicos, sin que los respectivos Ayuntamientos lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia y obtengan su aprobacion; debiéndose en este último caso anotar en los registros municipales convenientemente autorizados las variaciones introducidas, á fin de que en todo tiempo puedan reconocer las fincas cuyas señas se hallan consignadas en las escrituras y documentos públicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que he dispuesto se inserte

en el Boletín oficial para gobierno de los Ayuntamientos, y su cumplimiento en la parte que les incumbe. Zaragoza 31 de Diciembre de 1856.—Jose Osorio.

NUM. 16.

Circular número 8.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios les sea posible la captura de Diego Puertolas y Palacios, natural y vecino de Barbastro, casado, de oficio zapatero, y cuyas señas personales van á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Huesca, con toda seguridad. Zaragoza 2 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

Señas de Puertolas.

Estatura alta, edad 40 años, pelo castaño claro, barba cerrada, ojos pardos, recio de cuerpo: viste pantalón de pana ó de paño pardo, faja encarnada, chaleco de tela de algodón á cuadros pequeños, pañuelo á la cabeza por lo general, medias azules de algodón, alpargatas á lo miñón.

NUM. 17.

### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

### CAPITULO IV.

#### ADEUDOS DE CARNES.

#### PARTE PRIMERA.

#### Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos, habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo el

Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que para acompañarlos, expedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la expresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion, lo verificarán acompañados de dependientes con una cédula de la del Fiel ó empleado del matadero, ea que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fieles exteriores, se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

#### PARTE SEGUNDA.

#### Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por la introduccion de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las dos mil varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de setiembre de cada año, y durante el mismo mes harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administracion.

Las Administraciones procurarán por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las dos mil varas por los consumos de carnes á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero

no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

### CAPITULO V.

#### ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introduccion hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma las salidas de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hállese ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administracion las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declarados de tránsito para pernoctar adendaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garan-

ce los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administracion para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2.000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

(Se continuará.)

NUM. 18.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia, departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

AVILA.

12002 D. Victor Moran.

BALEARÉS.

12003 D. Miguel Auta.
12004 D. Antonio Bausá.
12005 D. Guillermo Bauza.
12006 D. José Berga.
12007 D. Bartolomé Bisquera.

12008 D. Pedro José Canaves.
12009 D. Juan Castañer.
12010 D. Guillermo Cladera.
12011 D. Francisco Coll.
12012 D. Matias Lladó.
12013 D. Antonio Marques.
12014 D. Miguel Pol.
12015 D. Francisco Serra.
12016 Doña Josefa Trujillo.
12017 D. Miguel Vives.

BARCELONA.

12018 D. José Maria Cabezas.
12019 Doña Narcisca Cantelar.
12020 D. Antonio Gimenez de la Cerda.
12021 Doña Elena y Maria de los Dolores Garcia Quesada.
12022 Doña Magdalena Guañavens.
12023 D. Joaquin Hidalgo.
12024 Doña Maria del Sagrario Hurtado de Mendoza.
12025 D. Emeterio Huidobro.
12026 Doña Ana Iturralde.
12027 Doña Rosalia Jover.
12028 Doña Francisca de Paula Jaudanes.
12029 Doña Maria Laviña.
12030 Doña Rosa Lauge.
12031 Doña Francisca Maury.
12032 D. Isidro Marquillas.
12033 Doña Josefa Martí.
12034 Doña Isabel Macó.
12035 Doña Carmen Metzguer.
12036 Doña Maria Angela Milacia.
12037 Doña Raimunda Mercader.
12038 Doña Teresa Moysen.
12039 Doña Melchora Ordines.
12040 D.ª Maria Jacoba Obtinger.
12041 Doña Teresa Puig Oriol.
12042 D. Francisco Rivera.
12043 D. José Roca.
12044 D. Juan Pablo Roca.
12045 D. Pedro Roca.
12046 D. Nicolas Serrano.
12047 Doña Rita Roselló.
12048 Doña Angela Rosa Villanueva.

GERONA.

12049 D. Francisco Aule y Villarrasa.
12050 D. Miguei Barnosell.
12051 D. Manuel Garcia Barzanallana.
12052 D. Juan Hospital.
12053 D. Bartolomé Roca.
12054 D. Juan Serrat.

HESCA.

12055 D. Francisco Gimenez.

LÉRIDA.

12056 D. José Lopez.
12057 D. José Maria Lopez.
12058 D. Manuel Maria de Ibarrola.
12059 D. Ramon Rogado.

OVIEDO.

12060 Doña Josefa Mendicuti,

PALENCIA.

12061 D. Carlos Alonso.
12062 D. Pantaleon Cires.
12063 D. Francisco Carmona y Argote.
12064 D. Juan Doseijo.
12065 Doña Rosalia Doseijo.
12066 D. Pedro Ibañez.
12067 D. Santiago Olgado.
12068 D. Pedro Rodriguez.
12069 D. Vicente Ruiz.
12070 D. Blas Suarez.
12071 D. Pedro Villarraoel.

SALAMANCA.

12072. D. Luis Arroyo.
12073 Doña Teresa Bieli.
12074 D. Cayetano Bantista.
12075 D. Frutos Bulé.
12076 Doña Angela Cornejo.
12077 Doña Maria Josefa Elias.
12078 D. Clemente Fernandez.
12079 D. Casimiro Gonzalez Viejo.
12080 Doña Antonia Marques.
12081 Doña Bernarda Montoyo.
12082 Doña Benita Mayo.
12083 Doña Maria Martin.
12084 Doña Isabel Folo.
12085 Doña Paula Perez.
12086 Doña Maria Agustina Potiers
12087 Doña Isidra Santos.
12088 D. Pelegrin Sangüesa.
12089 D. Victor Santos y Fuertes.
12090 D. Pascual Sanchez.
12091 D. Justo Sabater.

TARRAGONA.

12092 D. Sebastian Acebedo.
12093 Doña Gertrudis Savall.

TERUEL.

12094 Doña Nicolasa Estevan.
12095 D. Miguel Gomez.

VALLADOLID.

12096 Doña Juliana Cano.
12097 Doña Manuela Gonzalez.
12098 D. Francisco Pino.
12099 D. Pedro Domingo.
12100 D. Antonio Teijeiro.

ZAMORA.

12101 D. Pedro Santos.

ZARAGOZA.

12102 D. Mateo Busto.
12103 D. Paulino Casas.
12104 D. Ramon Cerdan.
12105 D. Francisco Goicon.
12106 D. Carlos Ruiz.
12107 D. Manuel Uson.

Madrid 22 de Diciembre de 1856.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 19.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Deseando esta corporacion secundar por cuantos medios se hallen á su alcance los esfuerzos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) en favor de la instruccion primaria para que esta tenga la importancia que se merece y la sociedad reclama, con el fin de regularizar la enseñanza y hacer mas provechosa y estensa la educacion, ha dispuesto lo siguiente.

1.º Los profesores de todas las escuelas de instruccion primaria se servirán en la enseñanza de los libros aprobados para testo por el Gobierno de S. M.

2.º Que siendo tan interesante en nuestro pais el estudio de la Agricultura se exigirá la mas estrecha responsabilidad al profesor que no la haya establecido en su escuela, usando para esta asignatura del libro de D. Alc-

jandro Olivan, como único testo obligatorio en las escuelas públicas y este ó el del Sr. Soto en las particulares.

3.º El Inspector del ramo en esta provincia y las comisiones locales respectivas cuidarán con el mayor celo y bajo su responsabilidad de cuanto se previene en las disposiciones anteriores.

4.º Las comisiones locales serán responsables sino giran además de las visitas que les dicte su celo, la mensual que su reglamento designa, y anotarán en el libro de actas sus observaciones, las de los profesores y los acuerdos que produzcan.

5.º El inspector provincial dará parte á esta Comision de cuantas faltas advirtiere en el cumplimiento de la disposicion anterior.

6.º Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos además del sueldo fijo de los maestros las cantidades que en la lista que se pase á continuacion corresponde á cada pueblo para gastos de escuelas.

7.º La comision local, y especialmente el Alcalde, deberán cuidar de que al estender los libramientos de pago á los maestros en cada trimestre se incluya en los mismos la cantidad que corresponda para los gastos de la escuela de su cargo.

8.º Los maestros darán cuenta anual de la inversion de estas cantidades, las que visadas por el vocal que la comision designe servirán de documento de data en las cuentas municipales teniendo entendido que en los gastos ordinarios de escuela se comprende no solo la conservacion de los enseres de la enseñanza, sino tambien los libros, cuadernos y plumas que deben facilitarse á los niños pobres.

9.º En el caso no esperado de que los individuos de las comisiones locales no asistan á las reuniones ó visitas y demás actos públicos de las escuelas, el Alcalde y Cura párroco deberán hacerlo por sí ya individual ya colectivamente siendo los responsables directos del cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular.

La Comision superior espera del celo de todos los encargados mediata ó inmediatamente de velar por la instruccion primaria consagrarán sus tareas á tan importante objeto, impulsando las escuelas elementales y superiores establecidas para que mejoren cada vez mas sus resultados, procurando la creacion de las escuelas de niñas donde aun no las hubiere, sosteniendo las clases de adultos, cuyos buenos resultados empiezan ya á tocarse, y trabajando por introducir las escuelas de párbulos, cuya utilidad inmensa nadie desconoce: esta Corporacion removerá en cuanto esté de su parte los obstáculos que se presenten á la realizacion de estas mejoras, aplaudiendo el celo de los que se esmeren en el cumplimiento de sus obligaciones y exigiendo estrecha cuenta á los que en alguna manera abandonen los deberes que les impone tan importante cometido. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.— El Presidente, Jose Osorio.—Tomás Bernal y Aso, Secretario.

PUEBLOS.	Para establecimiento de escuelas de niños.	Para establecimiento de escuelas de niñas.	Gastos ordinarios de las escuelas.	Gastos extraordinarios.			
Ateca.			500				
Alhama.		1400	160	300			
Alconchel.			80				
Aniñon.			400				
Aranda.			300				
Ariza.			240				
Berdejo.			60				
Bijuesca.			200				
Bordalba.		1400	280	300			
Bubierca.		1500	300	300			
Cabolafuente.			60				
Calmarza.			60				
Campillo.			60				
Carenas.		1400	200	300			
Castejon de las Armas.		1400	180	300			
Cervera de Aniñon.		4400	160	300			
Cetina.		1700	200	400			
Cimballa.			100				
Clarés.			80				
Contamina.	1200		60				
Embid de Ariza.			160				
Godijos.			80				
Jaraba.			80				
La Vilueña.			60				
Malanquilla.			400				
Monreal de Ariza.			100				
Monterde.		4500	160	500			
Moros.			280				
Nuévalos.		1400	460	500			
Oseja.			80				
Pozuel de Ariza.			60				
Sisamon.			80				
Torrehermosa.			60				
Torrelapaja.			60				
Torrijo.			400				
Valtorres.	400						
Villalengua.			200				
Villarroya de la Sierra.			400				
Ibdes.			200				
Aguilon.		1400	200	300			
Almochel.			60				
Almonacid de la Cuba.		1400	200	300			
Azuara.			200				
Belchite.			300				
Codo.			200				
Fuendetodos.			400				
Herrera.			240				
Jaulin.			240				
Lagata.			150				
Lécera.			360				
Letux.			200				
Moneva.			440				
Moyuela.		1600	200	500			
Plenas.			120				
Puebla de Alborton.		1400	200	300			
Samper del Salz.			120				
Tosos.			80				
Valmadrid.			60				
Villanueva del Huera.		1400	200	300			
Villar de los Navarros.		1600	250	400			
Agon.			80				
Ainzon.			140				
Alberite.			60				
Albeta.			60				
Ambel.		1400	160	200			
Bisimbre.			60				
Boquiñeni.			420				
Borja.			100				
Bulbuenta.		1400	200	300			
Buréta.			80				
Calcena.			200				
Fréscano.		1400	200	300			
Fuen de Jalon.		4400	200	300			
Aguaron.			400				
Gallar.			300				
Luceni.		1400	140	300			
Magallon.			500				
Malejan.	600						
Mallen.			500				
Novillas.			200				
Pomer.			80				
Pozuelo.		1400	200	200			
Purujosa.			80				
Tabuena.			200				
Talamantes.			100				
Trasobares.			200				
Alarba.			80				
Arándiga.						1500	200
Belmonte.							200
Brea.							400
Calatayud.							1200
El Frasno.							200
Embid de la Ribera.							60
Gotor.							260
Huérmeda.							240
Illueca.							120
Inojés.							200
Jarque.							240
Maluenda.							240
Mesonés.						1400	200
Morata de Giloca.							160
Morés.							460
Munébrega.							240
Nigüella.							100
Olvés.							100
Orera.							60
Paracuellos de Giloca.						4400	240
Paracuellos de la Ribera.							200
Purroy.						4400	60
Santa Cruz de Toved.						1400	200
Sabiñan.							500
Sediles.							100
Sestrica.							200
Terrer y Señoría.						1400	200
Tierna.							100
Torralba.							100
Toved.						4400	200
Velilla de Giloca.							80
Villalba.							60
Viver de la Sierra.							60
Caspe.							1200
Chiprana.							200
Cinco Olivas.							460
Escatron.							500
Fabara.							400
Fayon.						1400	160
Maella.							520
Mequinenza.							500
Nonaspe.						1400	200
Sástago.							500
Abanto.							60
Acered.						4400	200
Aladren.							60
Aldehuela de Liestos.							60
Anento.							80
Atea.							200
Badules.							80
Balconchán.						1000	60
Berruoco.							600
Cariñena.							80
Cerveruela.							200
Codos.							200
Cosuenda.							80
Cubel.							600
Daroca.							260
Encinacorba.							80
Fombuena.							200
Fuentes de Giloca.							60
Gallocanta.							60
Langa.							60
Las Cuercas.							60
Lechon.							60
Luesma.							60
Mainar con Villarreal.							200
Manchones.							400
Mara.							200
Miedes.							400
Montón.							100
Murero.							60
Nombrevilla.							100
Orcajo.							300
Paniza.							50
Pardos.							50
Retascon.							50
Romanos.							80
Ruesca.							60
Santed.							60
Torralba de los Frailes.							80
Torrallvilla.							60
Uséd.							200
Valdeorna.						500	60
Val de San Martín.							60
Villadoz.							60
Villafeliche.							200
Villanueva de Giloca.							400
Vistabella.							100
Ardisa.							60
Asín.							200
Biota.							200
Castejon de Valdejasa.							200

Ejea de los Caballeros.	600	Artieda.	60
El Frago.	400	Bagües.	60
Erla.	200	Biel.	220
Farasdués.	200	Castiliscar.	200
Las Pedrosas.	80	Escó.	80
Layana.	60	Fuencalderas.	60
Luna.	200	Iserre.	60
Murillo de Gállego.	200	Lobera.	400
Orés.	80	Longás.	400
Piedratajada.	60	Lorbés.	60
Pradilla.	100	Luesia.	200
Puendeluna.	50	Malpica.	50
Remolinos.	200	Mianos.	60
Sta. Eulalia de Gállego.	140	Navardun.	60
Sierra de Luna.	80	Pintano.	100
Tauste.	600	Ruesta.	200
Valpalmas.	80	Sádaba.	300
Alagon.	600	Salvatierra.	200
Alcalá de Ebro.	400	Sigüés.	100
Alfamen.	100	Sos.	500
Alpartir.	240	Tiermas.	200
Almonacid de la Sierra.	500	Uncastillo.	600
Bárboles.	100	Undués de Lerda.	200
Bardallur.	100	Undues Pintano.	80
Botorrita.	80	Urries.	100
Cabañas.	100	Alcalá de Moncayo.	80
Calatorao.	300	Añon.	200
Chodes.	80	Cunchillos.	80
Épila.	700	El Buste.	90
Figueruelas.	80	Grisel.	80
Grisen.	80	Litago.	200
La Almunia.	800	Lituénigo.	60
La Muela.	200	Los Fayos.	60
Longares.	200	Malon.	200
Lucena.	80	Novallas.	140
Lumpiaque.	200	S. Martin de Moncayo.	60
Mezalocha.	100	Sta. Cruz de Moncayo.	600
Mozota.	100	Tarazona.	1200
Muel.	300	Torrellas.	200
Morata de Jalon.	300	Tórtoles.	500
Pedrola.	600	Trasmoz.	60
Pinseque.	100	Vera.	140
Plasencia de Jalon.	1400	Vierlas.	80
Pleitas.	600	Alfajarin.	200
Ricla.	400	Cadrete.	200
Rueda de Jalon.	200	Cuarte.	80
Salillas.	120	El Burgo.	100
Urrea de Jalon.	1400	Juslibol.	100
Alborgé.	400	La Joyosa.	60
Alforque.	400	Leciñena.	200
Bujaraloz.	400	Las Casetas.	80
Farlete.	200	Maria.	400
Fuentes de Ebro.	400	Monzalbarba.	200
Gelsa.	600	Pastriz.	200
Lazaida.	400	Peñafior.	200
La Almolida.	300	Perdiguera.	100
Mediana.	400	Puebla de Alfinden.	300
Monegrillo.	250	San Mateo.	200
Nuez.	100	Sobradriel.	80
Osera.	100	Torres de Berrellen.	200
Pina.	600	Utebo.	200
Quinto.	360	Villamayor.	200
Roden.	80	Vil'anueva de Gállego.	200
Velilla de Ebro.	260	Zaragoza.	Los que con signa su co mision local.
Villafranca de Ebro.	100	Zuera.	400

NOTA. No se incluyen en esta lista los gastos del personal sino en las escuelas de nueva creacion, puesto que en las ya establecidas los sueldos de los maestros son los mismos que los comprendidos en el año anterior.

NUM. 20.

D. JOSE ANTONIO TURON, MA-riscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Aragon.

Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el escandaloso con trabando que se verifica en algunas de las provincias de este distrito por numerosas cuadrillas armadas que turban la tranquilidad de los pueblos, en conformidad con las superiores instrucciones que de acuerdo del Consejo de Ministros se me ha comunicado por el de la Guerra en Real orden de 29 del actual, y sin perjuicio de otras medidas; por el presente, ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda desde luego declarada en estado de sitio la Provincia de Huesca y toda la parte de la de Zaragoza á la izquierda del Ebro.

Art. 2.º Las Comisiones Militares permanentes quedan tambien nombra-

das desde esta fecha y empezarán á funcionar en ambas capitales segun las disposiciones de este bando, desde el momento de su legal promulgacion.

Art. 3.º Los reos del delito de contrabando aprehendidos en el referido territorio y los cómplices que tengan interés personal en los efectos sobre que aquel recaiga ó en sus resultas, serán considerados no solo como defraudadores de la Hacienda sino como trastornadores del orden público en cuyo concepto quedarán sugetos á las penas que marca la ley de 17 de Aril de 1821 á los autores de conspiracion y sedicion.

Art. 4.º Los que bajo otro sentido aparezcan cómplices del espresado delito concurriendo á sabiendas á su ejecucion ayudando y auxiliando á los contrabandistas, dándoles refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, ocultándolos ó encubriéndolos en las mismas, ó facilitando su fuga de cualquiera modo, directo ó indirecto, serán condenados á ocho años

de confinamiento, haciéndoles aplicacion del artículo 3.º de la propia ley, salvo la mayor pena que, por su destino ó carácter oficial pueda en su caso imponérseles.

Art. 5.º Todos los habitantes de la Provincia de Hnesca, y demas pueblos de la demarcacion espresada en el artículo 4.º en cuyo poder obren armas de fuego, municiones ó efectos de guerra deberán presentar sus respectivas licencias, si las tuvierén, á la autoridad superior civil en el improrogable término de quince dias, para que les sean ratificadas; y si, carecieren de la competente licencia, ó la mencionada autoridad le negase su ratificacion, entregarán dichas armas y efectos al Sr. Comandante General respectivo dentro del mismo plazo, transcurrido el cual, incurrirán sus de tentadores en las penas prevenidas por el artículo 3.º del presente bando.

Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1856.

Jose Antonio Turon.

### Parte no oficial.

Aprobado por la autoridad superior gubernativa de la provincia el pliego de condiciones para la casa y extraccion del regaliz de las mejanas del pueblo de Utebo por tiempo de diez años, su Ayuntamiento ha dispuesto celebrar subasta pública á las once de la mañana del dia 6 del presente. Enero en su sala de sesiones. Si hubiese mejora dentro de las 24 horas despues del primer remate se celebrará otra segunda y última al siguiente dia. Y para que llegue á noticia del público se hace saber por el presente anuncio.—Utebo 1.º de Enero de 1857.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.